

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/543/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. PRUDENCIA TRUJILLO BAHENA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO DEL TRABAJO, CON ACREDITACIÓN ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/227/2024.**

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

### ANTECEDENTES

**1. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES LOCAL 2023-2024.** El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral concurrentes Local 2023-2024, por el que se erigirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales,



PES/227

**impepac**  
 Instituto Morelense  
 de Procesos Electorales  
 y Participación Ciudadana

**RECIBIDO**  
 10 JUN 2024  
 HORA: 08:37 hrs  
 FIRMA: [Firma]

66671  
 Recibido ya  
 correo electrónico  
 en el PPT, sin anexo

**ABUNTO: SE PRESENTA QUEJA Y/O DENUNCIA URGENTE DE  
 HECHOS PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

**impepac**  
 Instituto Morelense  
 de Procesos Electorales  
 y Participación Ciudadana

**RECIBIDO**  
 02 JUN 2024  
 HORA: 11:35  
 FIRMA: [Firma]

15:05  
 10/06/2024

**SECRETARÍA EJECUTIVA**  
**PRUDENCIA TRUJILLO BAHENA**  
 PRESIDENCIA DEL CONSEJO MUNICIPAL  
 ELECTORAL DE XOCHITEPEC, MORELOS.  
 PRESENTE.

**PRUDENCIA TRUJILLO BAHENA**, en mi carácter de representante del partido político denominado **PARTIDO DEL TRABAJO**, al cual, tengo debidamente reconocido y acreditado ante el **CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE XOCHITEPEC, MORELOS**, señalando como domicilio para todos los efectos a que haya lugar el ubicado en Calle los Pinos, número 15, Colonia Real del Puente, Municipio de Xochitapec, Morelos; [Redacted] como mi representante al **C. JOSE LUIS SÁNCHEZ CARRIZALES**, así mismo autorizo como medio de contacto el correo electrónico **msanchezcarrizales@outlook.com** o bien por medio de teléfono o mediante la aplicación de mensajes whatsapp al número telefónico 777 307 48 00, ante usted, con el debido respeto y consideración que se merece, comparezco para exponer:

**HECHOS.**

1. - El suscrito soy representante del partido político denominado **PARTIDO DEL TRABAJO**, ante el **CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE XOCHITEPEC, MORELOS**.
2. - El artículo 100 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que se llevan a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, así mismo, el ordenamiento citado determina que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, así mismo, el artículo 39 del ordenamiento citado en líneas que anteceden, establece que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
3. - El artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que la campaña electoral para ayuntamientos durará 45 días, la cual, de acuerdo al calendario aprobado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, inició el día lunes 15 de abril de 2024 y concluyó el día miércoles 31 de mayo de 2024.

Escaneado con CamScanner

4 - El artículo 39 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos determina que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

5 - Ahora bien el día de hoy no obstante de que esta vigente la veda electoral el ciudadano JORGE CAMPUZANO MOLINA, quien actualmente es el ayudante municipal de Nueva Morelos y simpatizante del ciudadano ROBERTO GONZALEZ FLORES ZUÑIGA, candidato a la Presidencia Municipal de Xochitepec, Morelos, por el Partido Revolucionario Ins... encuentra publicando en sus redes sociales WhatsApp con número de teléfono 777 222 8239 publicidad a favor del citado candidato pidiendo el voto a favor del mismo, teniendo la obligación legal de abstenerse de realizar cualquier tipo de acto de propaganda electoral durante los tres días anteriores a la jornada electoral y durante esta tal y como lo ordena el artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, sirve para acreditar lo anterior las siguientes imágenes.



Escaneado con CamScanner



En consecuencia, solicito que personal marque de manera inmediata el número 777 222 6239, con el objeto de que se certifique que dicho número pertenezca al ciudadano JORGE CAMPUZANO MOLINA, quien actualmente es el ayudante municipal de Nueva Morelos y se acredite la violación a la veda electoral y la contravención lo establecido en el artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual, a la letra dice lo siguiente:

Artículo 192. La campaña electoral para Gobernador durará 60 días y las de Diputados al Congreso y ayuntamientos 45 días. Se iniciarán de conformidad con el calendario aprobado por el Consejo Estatal para cada proceso electoral. Durante los tres días anteriores a la jornada electoral y durante ésta, no se permitirá la celebración de actos de campaña.

#### PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.

La presente denuncia es procedente ya que el artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determina que durante los tres días anteriores a la jornada electoral, no se permitirá la celebración de actos de campaña, lo cual, fue violentado por el **C. JORGE CAMPUZANO MOLINA**, quien actualmente es el ayudante municipal de Nueva Morelos

#### PRUEBAS.

Escaneado con CamScanner

1. - DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 03 impresiones fotográficas las cuales se contiene en el cuerpo del presente escrito.
2. DILIGENCIA.- Se comunique vía telefónica personal del Consejo Municipal al número 777 222 8230, con el objeto de que se certifique que dicho número pertenece al ciudadano JORGE CAMPUZANO MOLINA, quien actualmente es el ayudante municipal de Nueva Morelos y se acredite la violación a la veda electoral y la contravención lo establecido en el artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
3. - LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito y de mi partido.
4. - LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente y en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado

**MEDIDA CAUTELAR URGENTE.**

Solicite se dicten todas y cada una de las medidas necesarias para evitar que el ciudadano JORGE CAMPUZANO MOLINA, quien actualmente es el ayudante municipal de Nueva Morelos, continúe realizando actos de campaña fuera del plazo establecido en el artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo antes expuesto y fundado;

A Usted PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; atentamente pido se sirva.

PRIMERO.- Tenermo por presente en términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Se dicten de manera urgente las medidas necesarias para evitar que el ciudadano JORGE CAMPUZANO MOLINA, quien actualmente es el ayudante municipal de Nueva Morelos, continúe realizando actos de campaña fuera del plazo establecido en el artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

TERCERO.- Se sancione realice la investigación de los hechos denunciados y en su caso se sancione al ciudadano JORGE CAMPUZANO MOLINA, quien actualmente es el ayudante municipal de Nueva Morelos, por realizar actos de campaña fuera del plazo establecido en el artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

PROTESTO LO NECESARIO.  
CUERNAVACA, MORELOS, 02 DE JUNIO DE 2024.

Escaneado con CamScanner

5. **ACUERDO DE RADICACIÓN.** En fecha once de junio de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo, mediante el cual ordeno radicar el escrito de queja promovido por la C. Prudencia Trujillo Bahena, bajo el número consecutivo de procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/227/2024, así mismo se tuvieron por anunciadas las

ACUERDO IMPEPAC/CEE/543/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. PRUDENCIA TRUJILLO BAHENA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO DEL TRABAJO, CON ACREDITACIÓN ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/227/2024.

pruebas ofrecidas, sin pronunciarse sobre su admisión y/o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

Aunado a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva precisó reservarse al pronunciamiento de los acuerdos de medidas cautelares, admisión o en su caso desechamiento, así como de ordenar diligencias preliminares, hasta en tanto se realizara un análisis preliminar del escrito en comento.

Por otro lado, se ordenó dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Finalmente se determinó notificar el acuerdo referido a la parte quejosa a efecto de que tuviera conocimiento pleno de dicha determinación.

**6. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO DE RADICACIÓN.** Con fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, personal con funciones de oficialía electoral delegada, notificó a la parte quejosa el acuerdo de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, a efecto de que tuviera conocimiento del mismo.

**7. AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA AL TEEM.** Con fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se notificó al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico de [sgnotificaciones@teem.gob.mx](mailto:sgnotificaciones@teem.gob.mx), la recepción del escrito de queja interpuesto por la C. Prudencia Trujillo Bahena, representante del Partido del Trabajo, con acreditación ante el Consejo Municipal de Xochitepec, Morelos, lo anterior en cumplimiento al acuerdo en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete.

QI "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>  
Fecha: 04/07/2024 16:28  
Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

☆ ☰ ☒

PES/227/2024

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: C. PRUDENCIA TRUJILLO BAHENA

Recepción: Se entregó vía correo electrónico

Fecha: 10 DE JUNIO DE 2024

Hora: 20:37 horas

MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITAN:

[...]

Solicito se dicten todas y cada una de las medidas necesarias para evitar que el (sic) ciudadano JORGE CAMPUZANO MOLINA, quien actualmente es el ayudante municipal de Nueva Morelos, continúe realizando actos de campaña fuera del plazo establecido en el artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/543/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. PRUDENCIA TRUJILLO BAHENA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO DEL TRABAJO, CON ACREDITACIÓN ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/227/2024.

**8. TURNO DE PROYECTO.** Con fecha cinco de septiembre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5155/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

**9. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1039/2024.** Con fecha cinco de septiembre del dos mil veinticuatro, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1042/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día seis de septiembre de dos mil veinticuatro, a las once horas con cero minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

**10. CONVOCATORIA A QUEJAS.** Con fecha cinco de septiembre del dos mil veinticuatro se convocó a sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

**11. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS.** Con fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, en sesión de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, fue aprobado el proyecto de acuerdo propuesto, relativo al desechamiento de la queja del expediente en el que se actúa, determinando por las integrantes de la referida Comisión que el mismo fuera sometido a consideración de este Consejo Estatal Electoral para su análisis y en su caso aprobación.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartados B y C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones y de participación ciudadana, bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

Teniendo como fines el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, consolidar el régimen de partidos políticos, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-

ACUERDO IMPEPAC/CEE/543/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. PRUDENCIA TRUJILLO BAHENA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO DEL TRABAJO, CON ACREDITACIÓN ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/227/2024.

electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

De acuerdo con el numeral 23, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá las funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
11. Las que determine la normatividad correspondiente.

Así mismo en términos del artículo 90 Quintus, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es competente para conocer de los proyectos de resolución que proponga la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, sobre los desechamientos o no procedencia de las denuncias.

**SEGUNDO. Competencia Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del PES, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local, 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, 25, 65 del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/543/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. PRUDENCIA TRUJILLO BAHENA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO DEL TRABAJO, CON ACREDITACIÓN ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/227/2024.

se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Lo anterior, sirva de sustento la Jurisprudencia 17/2009 emitida por la Sala Superior:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-** De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-** De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir

la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

**TERCERO. DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.** El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en el artículo 381, que en los procedimientos sancionadores, el instituto electoral local, tomara en cuenta entre otros las bases siguientes: la clasificación de los procedimientos sancionadores, en procedimientos ordinarios, entendidos como aquellos que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, mientras que los especiales son aquellos procedimientos expeditos instaurados por faltas cometidas dentro de los procesos electorales; sujetos y conductas sancionables; reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos; así como las reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, describiendo lo que debe entenderse por tal condición, a saber:

[...]

Artículo 381. En los procedimientos sancionadores, el Instituto Morelense tomarán en cuenta las siguientes bases:

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- b) Sujetos y conductas sancionables;
- c) Reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, y
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, aplicables en la Entidad, entendiéndose por tales:

**I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;**

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas, al Instituto Morelense.

[...]

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/543/2024

Como podrá observarse del precepto legal invocado se faculta a este instituto electoral local para clasificación de los procedimientos sancionadores, sujetos sancionables, reglas de inicio y trámite de los procedimientos sancionadores, así como la facultad de reglamentar el procedimiento ordinario para sancionar la promoción de quejas frívolas.

Por otra parte, el **artículo 5 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral**, establece que los **procedimientos ordinarios sancionadores**, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Mientras que los **procedimientos especiales sancionadores** tienen como finalidad investigar la existencia de probables infracciones y una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes para su posterior resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En esa misma línea argumentativa, el **artículo 6 del Reglamento citado**, establece que el **procedimiento ordinario sancionador**, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

Mientras que el **procedimiento especial sancionador**, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones: por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; Por actos anticipados de precampaña y campaña; y por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

Así mismo, el último párrafo del precepto reglamentario citado, en congruencia con el criterio de Jurisprudencia 17/2009, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**; refiere que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

**CUARTO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.** En sintonía con lo anteriormente expresado, el artículo 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, establece que el procedimiento especial sancionador, será aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña

Por otra parte, el ordinal 66 del mismo cuerpo Reglamentario, establece los requisitos que debe reunir toda promoción por el que se pretenda instaurar el procedimiento espacial sancionador, a saber:

[...]

**Artículo 66.** La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten

[...]

Por su parte el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral contempla los supuestos de improcedencia de la queja, esto es:

[...]

**Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia **será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

Lo resaltado es propio.

Luego entonces el numeral 39 del multicitado Reglamento, sostiene que el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento de la queja se realizará de oficio y cuando se actualice alguna de las causales previstas en el numeral que antecede, la Comisión desechará o sobreseerá **sin prevención alguna**, el asunto según corresponda.

Como se advierte, de los preceptos legales transcritos en la presente determinación, de una interpretación sistemática y funcional, se desprende que dichos preceptos conceden a esta autoridad electoral local, las atribuciones suficientes para analizar si las quejas y/o denuncias que se presenten ante este

organismo público local, cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en la reglamentación y normatividad aplicable, y solo en el caso de que no se cumplan con dichos requisitos, esta autoridad electoral local podrá estar en condiciones de analizar de conformidad con los artículos 66 y 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la admisión o en su caso el desechamiento de plano de la queja, ello sin prevención alguna.

Ahora bien, la impartición de Justicia pronta y expedita es un derecho fundamental Consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en concordancia con el numeral primero de dicha normatividad, en relación al principio pro-persona, serán las autoridades en el ámbito de sus competencias y ejercicio de sus atribuciones y funciones, las encargadas de otorgar el más alto espectro de protección para garantizar el cumplimiento a dicho derecho fundamental. No obstante, esta prerrogativa esta supeditada a los requisitos formales y de procedencia establecidos en las diversas legislaciones que para cada caso en concreto sean de observancia. Sirva de apoyo para lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 10/2014, la cual se cita para su mejor proveer:

[...]

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA<sup>1</sup>.**

*Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.*

[...]

En virtud de lo anterior, este Consejo Estatal Electoral estima que antes de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja, se debe realizar un análisis sobre de la procedencia de la misma, apegándose estricta y exclusivamente

<sup>1</sup> **Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2005717; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487; Tipo: Jurisprudencia**

a las múltiples consideraciones vertidas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, referentes a analizar su procedencia bajo la perspectiva de los requisitos establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano comicial, el cual señala que el escrito inicial de queja deberá ser presentado por escrito y reunir los siguientes requisitos:

Requisito previsto en el artículo 66;	Se cumple o no se cumple:	Justificación:
a) Nombre o denominación del quejoso denunciante, con firma autógrafa o huella digital.	Se cumple.	Esta autoridad electoral, estima con base en el contenido del escrito de queja, que dicho requisito se cumple, toda vez que del análisis de la queja, se desprende que la quejosa lo es la C. Prudencia Trujillo Bahena, en carácter de representante del Partido Político denominado Partido del Trabajo, con acreditación ante el Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, misma que plasma su firma al calce del final del escrito de mérito, de ahí que se estime cumplido el presente apartado.
b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos.	Se cumple.	Del recurso presentado ante este organismo público local, por el cual se pretende iniciar el procedimiento especial sancionador, se advierte que la quejosa sí proporciona domicilio procesal; siendo este el ubicado en Calle los Pinos, número 15, Colonia Real del Puente, Municipio de Xochitepec, Morelos; dato con lo que queda satisfecho el presente requisito formal.
c) Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad <sup>2</sup> .	No se cumple.	Una vez examinado el contenido integral del escrito de queja recibido en este instituto y signado por la representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Xochitepec, esta autoridad electoral local advirtió de manera primigenia que no se proporcionó nombre y domicilio de la persona denunciada, ni así la manifestación bajo protesta de decir verdad el desconocimiento del mismo, <b>por lo que dicho requisito de procedencia no se encuentra cumplido.</b>

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2022217; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 4/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 19; Tipo: Jurisprudencia

**PROTESTA DE DECIR VERDAD EN EL ESCRITO ACLARATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU EXIGIBILIDAD EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY ABROGADA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los recursos de queja y de revisión respectivos, sostuvieron criterios distintos consistentes en determinar si es exigible la expresión formal "bajo protesta de decir verdad" en el escrito aclaratorio de demanda de amparo indirecto, aun cuando haya sido plasmada en el escrito inicial de demanda y, de ser así, si resulta obligatoria para el documento en el que se desahoga toda clase de prevención.

Criterio jurídico: La expresión formal "bajo protesta de decir verdad" prevista en los artículos 108, fracciones II y V, de la Ley de Amparo vigente y 116, fracción IV, de la abrogada, como requisito de procedencia para las demandas de amparo indirecto, también resulta aplicable al escrito de aclaración de demanda, en los supuestos a que se refiere esa normativa.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/543/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. PRUDENCIA TRUJILLO BAHENA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO DEL TRABAJO, CON ACREDITACIÓN ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/227/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/543/2024

<p>d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.</p>	<p>Se cumple.</p>	<p>En el caso concreto, el denunciante se ostentó como representante propietario del Partido del Trabajo, acreditada ante el Consejo Municipal de Puente de Xochitepec, por lo que en términos del artículo 10, párrafo tercero, fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, se encuentra debidamente requisitado.</p>
<p>e) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.</p>	<p>No se cumple.</p>	<p>Del escrito de queja se advierte que dicho requisito no se encuentra debidamente colmado, en virtud de que del escrito de queja recibido se desprende que la exposición de los hechos no atienden a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas denunciadas que llevaron al denunciante a presentar el escrito de queja, por lo que esta autoridad estima que carecen de claridad.</p>
<p>e) (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.</p>	<p>Se cumple.</p>	<p>De la revisión del escrito de queja se desprende que la parte quejosa ofrece las siguientes pruebas: [...] 1. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 03 impresiones fotográficas las cuales se contienen en el cuerpo del presente escrito. 2. DILIGENCIA. – Se comunique vía telefónica personal del Consejo Municipal al número 777 222 8239, con el objeto de que se certifique que dicho número pertenece al ciudadano JORGE CAMPUZANO MOLINA, quien actualmente es el ayudante municipal de Nueva Morelos y se acredite la violación a la veda electoral y la contravención lo establecido (sic) en el artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. 3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito. 4. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente y en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado. [...] Pruebas que se tuvieron por anunciadas, sin que la Secretaría Ejecutiva se pronunciara sobre su admisión y /o desechamiento, reservando tal facultad hasta el momento procesal oportuno.</p>

Justificación: Aun cuando en la demanda de amparo se manifieste la referida expresión, ésta sólo puede tener vinculación con lo plasmado en ese documento, ya que pretender vincularla a lo expuesto en un escrito posterior de aclaración de demanda, impediría responsabilizar al quejoso por las nuevas manifestaciones, respecto de su falsedad u omisión de datos, máxime en los casos en que el requerimiento versara sobre hechos nuevos que constituyeran los antecedentes del acto reclamado. Lo anterior se justifica, además, al considerarse que no es un formalismo procesal, al contrario, es uno de los requisitos esenciales para la procedencia del juicio de amparo, ya que crea certeza en el juzgador constitucional para desplegar todas sus facultades relativas a este juicio y en relación con la veracidad de la información prevista en las fracciones invocadas, es el único elemento con el que inicialmente cuenta para tomar las decisiones que conlleva la admisión de la demanda, entre las que se encuentra proveer sobre la suspensión del acto reclamado, pues la autoridad de amparo debe ceñirse al contenido de la demanda y de sus anexos, para desentrañar la voluntad del quejoso y la necesidad, en su caso, de la medida cautelar.

<p>f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.</p>	<p>Se cumple.</p>	<p>Del escrito de queja se desprende que el quejoso solicita las siguientes medidas cautelares:</p> <p>[...]</p> <p><i>Solicito se dicten todas y cada una de las medidas necesarias para evitar que el el (sic) ciudadano JORGE CAMPUZANO MOLINA, quien actualmente es el ayudante municipal de Nueva Morelos, continúe realizando actos de campaña fuera del plazo establecido en el artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.</i></p> <p>[...]</p>
--	-------------------	--

Ahora bien, de la tabla que antecede, se deriva que los requisitos previstos en el artículo 66, inciso c) y e) del Reglamento del Régimen Sancionador, consistente en el nombre o denominación y domicilio del denunciado y en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad, así como la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, respectivamente, no se encuentran debidamente requisitados y con ello insatisfechos los requisitos formales, necesarios para la promoción del Procedimiento Especial Sancionador que se intenta incoar.

Ahora bien, es de resaltar que si bien del criterio jurisprudencial 42/2002, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

[...]

**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**

*Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación, o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.*

[...]

No obstante lo anterior, este criterio, en el caso concreto que nos ocupa, debe atender a una interpretación a *contrario sensu*, pues, tal y como hace referencia el antes citado, la autoridad administrativa competente, al advertir de un escrito de queja, que existe una omisión formal, está debe formular y notificar una prevención al promovente a efecto de que el mismo, se encuentre en oportunidad de subsanar las deficiencias formales a las que haya lugar, sin embargo, no debe pasar por desapercibido que la disposición reglamentaria aplicable, es decir, el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, específicamente en el ordinal 68, fracción I, faculta a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de dicho órgano comicial, al desechamiento de plano **y sin prevención alguna de la queja**, cuando esta no reúna los requisitos formales previstos en el artículo 66 de dicho reglamento; lo que si bien es cierto resulta en la observancia de la jurisprudencia de mérito a los procedimientos especiales sancionadores, aun cuando la prevención de la queja sea una figura jurídica no prevista legalmente, no menos es cierto que para el caso en que se actúa **no es aplicable**, toda vez que la normativa de la materia, en efecto **prevé, cuando no se cumplan con las formalidades procesales, el desechamiento sin prevención alguna.**

Por consiguiente y en razón de que la quejosa fue omisa en atender lo previsto en el artículo 66 de la ya multicitada disposición reglamentaria y toda vez que dicha omisión escapa de las atribuciones de este organismo, lo que, de ser contrario recaería en el perfeccionamiento del escrito de queja inicial y por consiguiente en una falta de certeza jurídica, legalidad y parcialidad en el procedimiento, esta autoridad estima que **NO SE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LOS INCISOS C) Y E) DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DE ESTE INSTITUTO.**

Ahora bien, resulta necesario precisar que en el presente asunto atendiendo a lo razonado en líneas anteriores, esta autoridad estimó que hacer una prevención a la parte quejosa resultaba innecesario; ello tomando en cuenta que una vez que verificó y analizó el escrito de queja así como los hechos denunciados esta autoridad electoral advirtió que los hechos contenidos en el escrito de queja presentado ante este Organismo Público Local podrían encuadrar en el supuesto normativo de la figura tipificada como "frivolidad"; de ahí que se recalca que resultaba innecesario realizar una prevención toda vez que suponiendo sin conceder este fuera realizado, además de dilatar el presente asunto; a ningún fin práctico conllevaría, pues la determinación de frivolidad (lo que se analizara en el apartado siguiente) que se propone en el presente asunto no tendría ningún cambio sustancial o de fondo.

**QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Derivado del análisis realizado a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano comicial, esta autoridad electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 68, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, a saber:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

El énfasis es propio

Lo anterior tomando en cuenta que el escrito de queja no reúne los requisitos establecidos en el artículo 66, toda vez que no se cumplió con los previstos en los incisos c) y e), de dicho precepto, de ahí que al ser omisa a la observancia de las formalidades para la instauración y procedencia del procedimiento especial sancionador, esta autoridad electoral local, en cumplimiento al artículo 68, fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, considera oportuno declarar, **con fundamento en el artículo 68, fracción I, en relación directa con el similar 66, inciso c) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, SE DESECHA el escrito de queja presentado por la C. PRUDENCIA TRUJILLO BAHENA.**

**SEXTO. SUPUESTO DE FRÍVOLIDAD.** Ahora bien, del escrito de queja se advierte que la quejosa denuncia lo siguiente:

[...]

5 - Ahora bien el día de hoy no obstante de que está vigente la veda electoral el ciudadano JORGE CAMPUZANO MOLINA, quien actualmente es el ayudante municipal de Nueva Morelos y simpatizante del ciudadano ROBERTO GONZALEZ FLORES ZUÑIGA, candidato a la Presidencia Municipal de Xochitepec Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra publicando en sus redes sociales WhatsApp con número de teléfono 777 222 8239 publicidad a favor del citado candidato pidiendo el voto a favor del mismo, teniendo la obligación legal de abstenerse de realizar cualquier tipo de acto de propaganda electoral durante los tres días anteriores a la jornada electoral y durante ésta tal y como lo ordena el artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, sirve para acreditar lo anterior las siguientes imágenes.

[...]

Hecho que la C. Prudencia Trujillo Bahena, pretende acreditar con las documentales privadas consistente en tres impresiones que a continuación se insertan:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/543/2024



Aunado a la solicitud de diligencia la cual, a manifiesto de la quejosa realiza en los siguientes términos:

[...]

Se comuniqué vía telefónica personal del Consejo Municipal al número 777 222 8239, con el objeto de que se certifique que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/543/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. PRUDENCIA TRUJILLO BAHENA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO DEL TRABAJO, CON ACREDITACIÓN ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/227/2024.

dicho número pertenece al ciudadano JORGE CAMPUZANO MOLINA, quien actualmente es el ayudante municipal de Nueva Morelos y se acredite la violación a la veda electoral y la contravención lo establecido (sic) en el artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos  
[...]

Al respecto, esta autoridad considera que existe una incongruencia entre los hechos denunciados y las pruebas aportadas, pues de la narración de dichos hechos, se desprende que el motivo de la queja lo es la publicación de tres estados en la aplicación WhatsApp, mismos que se anexan impresos al escrito inicial de queja y que provienen del número 777 222 8239; impresiones que por su naturaleza constituyen una prueba técnica, de las cuales la C. Prudencia Trujillo Bahena se limita a señalar que los estados de mérito, contienen publicidad a favor del C. ROBERTO GONZALEZ FLORES ZUÑIGA, candidato a la Presidencia Municipal de Xochitepec, Morelos, sin que se especifiquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que en esencia resulta necesario para la viabilidad del medio de prueba ofrecido, tal y como lo prevé la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 36/2014, la cual a la letra dice:

[...]

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

[...]

Así mismo, la denunciante no aporta algún otro elemento que de pauta al perfeccionamiento del medio de convicción ofrecido, ya que por su naturaleza, las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto, ello debido a su fácil manipulación, modificación y/o alteración, lo que hace necesario la conjunción con algún otro medio por el cual puedan ser perfeccionadas o bien comprobadas, tal y como lo señala el criterio jurisprudencial número 4/2014, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se cita a continuación:

[...]

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas** técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas** técnicas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

[...]

Por otro lado, no pasa por inadvertido para esta autoridad la solicitud de la quejosa en relación a:

[...]

*Se comunique vía telefónica personal del Consejo Municipal al número 777 222 8239, con el objeto de que se certifique que dicho número pertenece al ciudadano JORGE CAMPUZANO MOLINA, quien actualmente es el ayudante municipal de Nueva Morelos y se acredite la violación a la veda electoral y la contravención lo establecido (sic) en el artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos*

[...]

Acerca de ello, este organismo considera que dicha solicitud no guarda relación directa con los hechos denunciados, pues el certificar la propiedad del número

telefónico proporcionado por la quejosa, a través de su escrito inicial de queja, no da certeza a la existencia o no de los hechos denunciados, es decir, de la publicación o no de los estados de WhatsApp motivo del presente procedimiento especial sancionador, ya que al basarse las conductas denunciadas en tres capturas de pantalla de la aplicación antes señalada y al tratarse de una aplicación de mensajería instantánea de naturaleza privada, su alcance se limita solamente a los contactos que en su caso el o la denunciada pudiera llegar a tener registrados y que el llevar a cabo una comunicación al número de interés, representaría un exceso a las facultades investigadoras de la Secretaría Ejecutiva, toda vez de que el número aportado es de índole privado, lo que contravendría el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 Constitucional, el cual establece que:

[...]

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

[...]

En esa tesitura, la autoridad sustanciadora, sí bien es cierto cuenta con la facultad de investigación, esta debe ejercerse con apego a la legalidad de la propia normativa aplicable, de ahí que las atribuciones con las que cuenta, no le sean suficientes para llevar a cabo el acto pretendido por la quejosa, pues carecería de legalidad y constituiría una transgresión a un derecho fundamental, reflejando un actuar arbitrario y desproporcional, máxime que dentro del Procedimiento Especial Sancionado, en el ámbito de la competencia administrativa, se debe observar en todo momento los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales se encuentran encaminados a la salvaguarda de los derechos de los gobernados, debiendo evitar la autoridad que se trate, actos excesivos o abusivos en el ejercicio de las facultades y atribuciones. Lo que es necesario analizar desde la perspectiva del criterio jurisprudencial número 62/2002, el cual establece que en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, la autoridad administrativa competente debe observar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en donde dichas diligencias deben afectar lo menos posible y en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados; criterio que se transcribe para su mejor proveer:

[...]

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

*Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.*

[...]

En consecuencia de lo anterior expuesto, se colige que la parte quejosa no aportó los elementos idóneos probatorios que del análisis previo, dieran lugar a la presunción de la existencia de una conducta que pudiera ser constitutiva de una violación a las disposiciones electorales, ni así, los mínimos indispensables para que la Secretaría Ejecutiva, desplegara su función investigadora; sirva de apoyo para lo anterior vertido la jurisprudencia número 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

[...]

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Los **artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los

inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su **facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

[...]

Máxime que el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio de dispositivo, en el cual, la carga de la prueba corresponde al quejoso y/o denunciante, siendo su deber aportarlas desde su escrito inicial de queja, ello atendiendo al criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 12/2010.

[...]

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

*De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

[...]

Lo que a consideración de este Consejo Estatal Electoral resulta en una frivolidad, pues la C. Prudencia Trujillo Bahena, valiéndose de su calidad de representante del Partido Político denominado "Partido del Trabajo", promueve la queja motivo del presente proyecto, sin que lo pretendido por la misma sea alcanzable jurídicamente a razón de lo vertido en los párrafos que anteceden, lo que se

determina así, toda vez que el artículo 66, fracción VI, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano comicial, establece que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, podrá desechar la queja de plano y sin prevención alguna cuando esta sea evidentemente frívola; luego entonces, el ordinal 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, erige las bases que se deben tomar en cuenta en los procedimientos sancionadores, para lo que, en su inciso e), refiere las reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, aplicables en la Entidad, entendiéndose por tales:

[...]

- I. **Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;**
- II. *Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
- III. *Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y*
- IV. *Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

[...]

Por lo que en vista de las consideraciones expuestas, este Consejo Estatal Electoral precisa procedente el desechamiento de la queja identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/227/2024.

**SEXTO.** Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando este Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de **criterio orientador** la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido "**DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por este Consejo Estatal Electoral.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 36, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente proyecto de acuerdo, en términos de los considerandos vertidos.

**SEGUNDO. Se desecha** el escrito de queja presentado por la **C. PRUDENCIA TRUJILLO BAHENA**, en su carácter de representante del Partido Político denominado Partido del Trabajo, con acreditación ante el Consejo Municipal de Xochitepec. Morelos, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese a la parte quejosa**, como en derecho corresponda a través de los medios autorizados.

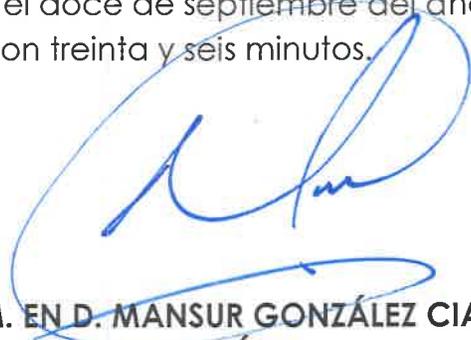
**CUARTO.** Infórmese a la **inmediatez** Tribunal Electoral del Estado de Morelos en cumplimiento al acuerdo general TEEM/AG/01/2017.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/543/2024**

**QUINTO. Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría**; con los votos en contra y particulares de la Consejera Mtra. Isabei Guadarrama Bustamante, del Consejero M en D. José Enrique Pérez Rodríguez; con el voto en contra del Consejero Dr. Alfredo Javier Arias Casas; así como los votos a favor y concurrentes de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos y de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el doce de septiembre del año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con treinta y seis minutos.

  
**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

  
**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI**  
**PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSEJEROS ELECTORALES**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA**  
**BUSTAMANTE**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS**  
**CASAS**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ**  
**RODRÍGUEZ**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO**  
**ALVARADO RAMOS**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ  
GUTIÉRREZ  
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ  
CAMPOS  
CONSEJERA ELECTORAL**

**REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**

**C. DANIEL ACOSTA GERVACIO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ  
MEDINA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. THANIA PRISCILA JIMÉNEZ  
RAMOS  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. PEDRO AXEL GARCÍA JIMÉNEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORENA**

**C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ  
ESQUIVEL  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**C. ELIZABETH CARRISOZA  
DÍAZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. ELENA ÁVILA ANZURES  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORELOS PROGRESA**

**LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REDES SOCIALES PROGRESISTAS  
MORELOS**

**MTRO. ALFREDO OSORIO  
BARRIOS**

**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR  
MORELOS VAMOS TODOS"**

**MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ  
PACHECO**

**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA  
EN MORELOS"**

**C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ  
ZAMUDIO**

**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"MOVIMIENTO PROGRESA"**



**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO ACUERDO IMPEPAC/CEE/543/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. PRUDENCIA TRUJILLO BAHENA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO DEL TRABAJO, CON ACREDITACIÓN ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/227/2024.**

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

**PRIMERO. PLAZOS.**

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup> que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha diez de junio, fue recibido en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, vía correo institucional [correspondencia@impepac.mx](mailto:correspondencia@impepac.mx), el escrito de queja, presentado por la C. Prudencia Trujillo Bahena, en carácter de representante del Partido del Trabajo, con acreditación ante el Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, Morelos, en fecha dos de junio.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.



En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe una notoria dilación injustificada propiamente de la Secretaría Ejecutiva, autoridad sustanciadora de las quejas para poner en consideración de la Comisión de Quejas el proyecto de acuerdo, puesto que a la fecha han transcurrido más de **sesenta días** desde la presentación de la denuncia, incluida la dilación en la realización de distintas diligencias tal como se desprende de los antecedentes.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.**

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.**

**Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

..."

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

#### **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

##### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

**1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la**



*determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

...”

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

*El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

**CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierte que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la



práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

**Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:**

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

**Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.**

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinaciones asuntos por su complejidad tengas que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

**SEGUNDO. VOTACIÓN EN CONTRA**

X



Respetuosamente, me aparto de la decisión adoptada por la mayoría, toda vez que del proyecto de acuerdo se sostiene:

"CUARTO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. En sintonía con lo anteriormente expresado, el artículo 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, establece que el procedimiento especial sancionador, será aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña

Por otra parte, el ordinal 66 del mismo cuerpo Reglamentario, establece los requisitos que debe reunir toda promoción por el que se pretenda instaurar el procedimiento especial sancionador, a saber:

[...]

**Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:**

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten

[...]

Por su parte el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral contempla los supuestos de improcedencia de la queja, esto es:

[...]

**Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
- II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
- III. **El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o**
- IV. **La denuncia sea evidentemente frívola.**

**La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.**

[...]

Lo resaltado es propio.

Luego entonces el numeral 39 del multicitado Reglamento, sostiene que el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento de la queja se realizará de oficio y cuando se actualice alguna de las causales previstas en el numeral que antecede, la Comisión desechará o sobreseerá **sin prevención alguna**, el asunto según corresponda.

Como se advierte, de los preceptos legales transcritos en la presente determinación, de una interpretación sistemática y funcional, se desprende que dichos preceptos conceden a esta autoridad electoral local, las atribuciones suficientes para analizar si las quejas y/o denuncias que se presenten ante este organismo público local, cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en la reglamentación y normatividad aplicable, y solo en el caso de que no se cumplan con dichos requisitos, esta autoridad electoral local podrá estar en condiciones de analizar de conformidad con los artículos 66 y 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la admisión o en su caso el desechamiento de plano de la queja, ello sin prevención alguna.

Ahora bien, la impartición de Justicia pronta y expedita es un derecho fundamental Consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en concordancia con el numeral primero de dicha normatividad, en relación al principio pro-persona, serán las autoridades en el ámbito de sus competencias y ejercicio de sus atribuciones y funciones, las encargadas de otorgar el más alto espectro de protección para garantizar el cumplimiento a dicho derecho fundamental. No obstante, esta prerrogativa esta supeditada a los requisitos formales y de procedencia establecidos en las diversas legislaciones que para cada caso en concreto sean de observancia. Sirva de apoyo para lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 10/2014, la cual se cita para su mejor proveer:

[...]  
**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBIERNO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA<sup>2</sup>.**

*Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.*

[...]

En virtud de lo anterior, esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC precisa que antes de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja, se debe realizar un análisis sobre de la procedencia de la misma, apegándose estricta y exclusivamente a las múltiples consideraciones vertidas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, referentes a analizar su procedencia bajo la perspectiva de los requisitos establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano comicial, el cual señala que el escrito inicial de queja deberá ser presentado por escrito y reunir los siguientes requisitos:

Requisito previsto en el artículo 66;	Se cumple o no se cumple:	Justificación:
a) Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.	Se cumple.	Esta autoridad electoral, estima con base en el contenido del escrito de queja, que dicho requisito se cumple, toda vez que del análisis de la queja, se desprende que la quejosa lo es la C. Prudencia Trujillo Bahena, en carácter de representante del Partido Político denominado Partido del Trabajo, con acreditación ante el Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, misma que plasma su firma al calce del final del escrito de mérito, de ahí que se estime cumplido el presente apartado.
b) Domicilio para oír y recibir notificaciones,	Se cumple.	Del ocurso presentado ante este organismo público local, por el cual se pretende iniciar el procedimiento especial sancionador, se advierte que la quejosa sí proporciona domicilio

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2005717; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487; Tipo: Jurisprudencia

y si es posible un correo electrónico para tales efectos.		procesal; siendo este el ubicado en Calle los Pinos, número 15, Colonia Real del Puente, Municipio de Xochitepec, Morelos; dato con lo que queda satisfecho el presente requisito formal.
c) Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad <sup>3</sup> .	No se cumple.	Una vez examinado el contenido integral del escrito de queja recibido en este instituto y signado por la representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Xochitepec, esta autoridad electoral local advirtió de manera primigenia que no se proporcionó nombre y domicilio de la persona denunciada, ni así la manifestación bajo protesta de decir verdad el desconocimiento del mismo, <b>por lo que dicho requisito de procedencia no se encuentra cumplido.</b>
d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.	Se cumple.	En el caso concreto, el denunciante se ostentó como representante propietario del Partido del Trabajo, acreditada ante el Consejo Municipal de Puente de Xochitepec, por lo que en términos del artículo 10, párrafo tercero, fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, se encuentra debidamente requisitado.
e) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.	No se cumple.	Del escrito de queja se advierte que dicho requisito no se encuentra debidamente colmado, en virtud de que del escrito de queja recibido se desprende que la exposición de los hechos no atienden a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas denunciadas que llevaron al denunciante a presentar el escrito de queja, por lo que esta autoridad estima que carecen de claridad.
e) (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.	Se cumple.	De la revisión del escrito de queja se desprende que la parte quejosa ofrece las siguientes pruebas: [...] 1. <b>DOCUMENTAL PRIVADA.</b> - Consistente en 03 impresiones fotográficas las cuales se contienen en el cuerpo del presente escrito. 2. <b>DILIGENCIA.</b> - Se comunicó vía telefónica personal del Consejo Municipal al número 777 [REDACTED], con el objeto de que se certifique que dicho número pertenece al ciudadano JORGE CAMPUZANO MOLINA, quien actualmente es el ayudante municipal de Nueva Morelos y se acredite la violación a la veda electoral y la contravención lo establecido (sic) en el artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. 3. <b>LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</b> en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2022217; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: P.J.J. 4/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 19; Tipo: Jurisprudencia

**PROTESTA DE DECIR VERDAD EN EL ESCRITO ACLARATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU EXIGIBILIDAD EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY ABROGADA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los recursos de queja y de revisión respectivos, sostuvieron criterios distintos consistentes en determinar si es exigible la expresión formal "bajo protesta de decir verdad" en el escrito aclaratorio de demanda de amparo indirecto, aun cuando haya sido plasmada en el escrito inicial de demanda y, de ser así, si resulta obligatoria para el documento en el que se desahoga toda clase de prevención.

Criterio jurídico: La expresión formal "bajo protesta de decir verdad" prevista en los artículos 108, fracciones II y V, de la Ley de Amparo vigente y 116, fracción IV, de la abrogada, como requisito de procedencia para las demandas de amparo indirecto, también resulta aplicable al escrito de aclaración de demanda, en los supuestos a que se refiere esa normativa.

Justificación: Aun cuando en la demanda de amparo se manifieste la referida expresión, ésta sólo puede tener vinculación con lo plasmado en ese documento, ya que pretender vincularla a lo expuesto en un escrito posterior de aclaración de demanda, impediría responsabilizar al quejoso por las nuevas manifestaciones, respecto de su falsedad u omisión de datos, máxime en los casos en que el requerimiento versara sobre hechos nuevos que constituyeran los antecedentes del acto reclamado. Lo anterior se justifica, además, al considerarse que no es un formalismo procesal, **al contrario, es uno de los requisitos esenciales para la procedencia del juicio de amparo, ya que crea certeza en el juzgador constitucional para desplegar todas sus facultades relativas a este juicio y en relación con la veracidad de la información prevista en las fracciones invocadas, es el único elemento con el que inicialmente cuenta para tomar las decisiones que conlleva la admisión de la demanda, entre las que se encuentra proveer sobre la suspensión del acto reclamado, pues la autoridad de amparo debe ceñirse al contenido de la demanda y de sus anexos, para desentrañar la voluntad del quejoso y la necesidad, en su caso, de la medida cautelar.**



		<p>4. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente y en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.</p> <p>[...]</p> <p>Pruebas que se tuvieron por anunciadas, sin que la Secretaría Ejecutiva se pronunciara sobre su admisión y /o desechamiento, reservando tal facultad hasta el momento procesal oportuno.</p>
<p>f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.</p>	<p>Se cumple.</p>	<p>Del escrito de queja se desprende que el quejoso solicita las siguientes medidas cautelares:</p> <p>[...]</p> <p>Solicito se dicten todas y cada una de las medidas necesarias para evitar que el (sic) ciudadano JORGE CAMPUZANO MOLINA, quien actualmente es el ayudante municipal de Nueva Morelos, continúe realizando actos de campaña fuera del plazo establecido en el artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.</p> <p>[...]</p>

Ahora bien, de la tabla que antecede, se deriva que los requisitos previstos en el artículo 66, inciso c) y e) del Reglamento del Régimen Sancionador, consistente en el nombre o denominación y domicilio del denunciado y en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad, así como la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, respectivamente, no se encuentran debidamente requisitos y con ello insatisfechos los requisitos formales, necesarios para la promoción del Procedimiento Especial Sancionador que se intenta incoar.

Ahora bien, es de resaltar que si bien del criterio jurisprudencial 42/2002, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

[...]

**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**

*Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.*

[...]

No obstante lo anterior, este criterio, en el caso concreto que nos ocupa, debe atender a una interpretación a *contrario sensu*, pues, tal y como hace referencia el antes citado, la autoridad administrativa competente, al advertir de un escrito de queja, que existe una omisión formal, está debe formular y notificar una prevención al promovente a efecto de que el mismo, se encuentre en oportunidad de subsanar las deficiencias formales a las que haya lugar, sin embargo, no debe pasar por desapercibido que la disposición reglamentaria aplicable, es decir, el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, específicamente en el ordinal 68, fracción I, faculta a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de dicho órgano comicial, al desechamiento de plano y sin prevención alguna de la queja, cuando esta no reúna los requisitos formales

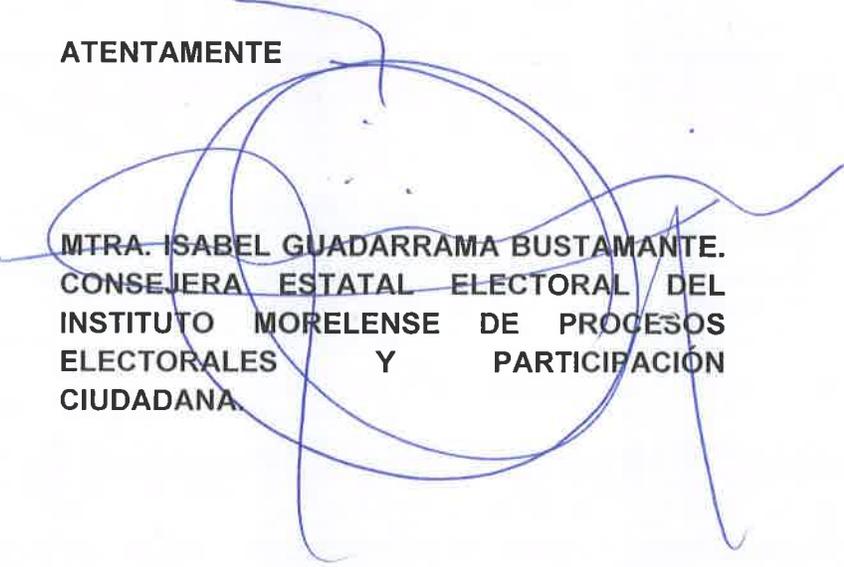
previstos en el artículo 66 de dicho reglamento; lo que si bien es cierto resulta en la observancia de la jurisprudencia de mérito a los procedimientos especiales sancionadores, aun cuando la prevención de la queja sea una figura jurídica no prevista legalmente, no menos es cierto que para el caso en que se actúa **no es aplicable**, toda vez que la normativa de la materia, en efecto prevé, cuando no se cumplan con las formalidades procesales, el desechamiento sin prevención alguna.

Por consiguiente y en razón de que la quejosa fue omisa en atender lo previsto en el artículo 66 de la ya multicitada disposición reglamentaria y toda vez que dicha omisión escapa de las atribuciones de este organismo, lo que, de ser contrario recaería en el perfeccionamiento del escrito de queja inicial y por consiguiente en una falta de certeza jurídica, legalidad y parcialidad en el procedimiento, esta autoridad estima que **NO SE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LOS INCISOS C) Y E) DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DE ESTE INSTITUTO.** “

Sin embargo, no se consideró necesario prevenir a la parte quejosa como otros asuntos para efecto de que subsanara las deficiencias de la denuncia, lo que en otros expedientes ha acontecido y se ha generado por la Secretaría Ejecutiva como por la propia Comisión de Quejas, máxime que de conformidad con la fracción II artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC la Secretaría Ejecutiva debe determinar *si debe prevenir al denunciante* por lo tanto, si en principio observó inconsistencia en la queja se le debió otorgar la posibilidad de agotar ese derecho de prevención.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

**ATENTAMENTE**



**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.  
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.**

VOTO PARTICULAR, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. PRUDENCIA TRUJILLO BAHENA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO DEL TRABAJO, CON ACREDITACIÓN ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/227/2024, APROBADO POR MAYORÍA DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

*Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.*

[...]

El suscrito emite el presente voto particular en **ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL**

**CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. PRUDENCIA TRUJILLO BAHENA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO DEL TRABAJO, CON ACREDITACIÓN ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/227/2024, en razón de lo siguiente:**

**Debido proceso.**

En fecha 02 de junio de 2024, se presentó queja ante el Consejo Municipal de Xochitepec, Morelos por la ciudadana Prudencia Trujillo Bahena, en su carácter de representante del Partido del Trabajo, con acreditación ante el Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, Morelos, misma que fue remitida a esta autoridad electoral vía correo electrónico institucional el día 10 de junio de 2024.

El presente proyecto propone desechar el Procedimiento Especial Sancionador, en razón de que **NO SE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LOS INCISOS C) Y E) DEL ARTICULO 66 REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DE ESTE INSTITUTO**, el cual refiere lo siguiente:

[...]

**Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:**

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

*b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;*

**c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.**

*d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;*

**e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y**

*f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;*

[...]

Lo anterior, en atención al artículo 68 del mismo Reglamento que establece respecto del desechamiento por cuestiones formales lo siguiente:

[...]

Artículo 68. **El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

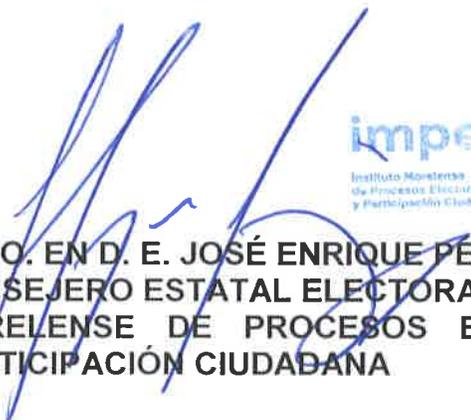
I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66:**

[...]

No obstante, si bien el reglamento del régimen sancionador establece que la queja será desechada sin prevención alguna, ha sido criterio reiterado por este Instituto, en la tramitación de diversos procedimientos sancionadores, que cuando no se cumple con alguno de los requisitos, se procede a realizar la prevención correspondiente, con el apercibimiento de que en caso de no subsanar se procederá a desechar el procedimiento, circunstancia que en el presente no se llevó a cabo.

En ese sentido, no se privilegiaron los derechos político electorales de la quejosa, al no realizar la prevención correspondiente, por tal motivo, el suscrito no podría acompañar el acuerdo, situación por la cual emito el presente **voto particular** en contra.

Atentamente.

  
  
**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.  
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**VOTO CONCURRENTE** que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 10 (**diez**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **doce de septiembre de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/543/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. PRUDENCIA TRUJILLO BAHENA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO DEL TRABAJO, CON ACREDITACIÓN ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/227/2024."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo<sup>1</sup> del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de prontitud en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, que la queja fue recibida ante este Instituto el dos de junio de dos mil veinticuatro y al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y ordenó llevar a cabo una prevención a la denunciante.

Ahora bien, del proyecto también se advierte una demora en la tramitación del asunto por observarse espacios de tiempo en que no se realizó actuación y por otro lado, el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se realizó el aviso de recepción de la queja al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, siendo la última actuación y derivado de ello la Secretaría Ejecutiva debió proceder a elaborar el proyecto respectivo para turnarlo a la Comisión; sin embargo; ello aconteció hasta el cinco de septiembre de la presente anualidad.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la tramitación del procedimiento, así como la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja a la Comisión, ya que del cuatro de julio al cinco de septiembre del presente año,

---

<sup>1</sup> Artículo 39.

\*\*\*

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

transcurrieron dos meses aproximadamente, para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral TEEM/JE/01/2024-2, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, trascurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día cinco de septiembre del año en curso, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el cinco de septiembre del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

**ATENTAMENTE**



**ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE**  
**DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**  
Cuernavaca, Morelos; a 12 de septiembre de 2024.

## VOTO CONCURRENTE

**QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/543/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 12 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. PRUDENCIA TRUJILLO BAHENA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO DEL TRABAJO, CON ACREDITACIÓN ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/227/2024."**

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

### SENTIDO DEL VOTO.

3. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
4. El voto concurrente que presento, deriva de la dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 12 de septiembre del año 2024, el "PROYECTO DE "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. PRUDENCIA TRUJILLO BAHENA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO DEL TRABAJO, CON ACREDITACIÓN ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/227/2024.", en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

**"Artículo 8.** Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."

Tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, el área ejecutiva, 11 de junio del año en curso, ordeno radicar el escrito de queja, tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas, sin que se haya advertido requerimiento alguno para la parte quejosa, ni la determinación de solicitar diligencias para el desarrollo de la investigación, en ese sentido se debió de haber turnado a la comisión de quejas dentro del término de 24 horas, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionados del IMPEPAC, transcrito en líneas anteriores.

Sin embargo fue hasta el 05 de septiembre del año en curso que mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5155/2024, que la secretaria ejecutiva turno el proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Por lo anterior, la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, quien signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1042/2024, de fecha el 05 de septiembre del año en curso, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, y se llevase a cabo el 06 de septiembre de dos mil veinticuatro, a las 11:00 horas, a fin de desahogar el tema.

En ese sentido, con fecha 06 de septiembre la comisión de quejas celebró la sesión en la cual se sometió a consideración diversos proyectos de acuerdo, entre ellos el presente asunto, aprobando el acuerdo respectivo.

Cabe referir que el área ejecutiva estaba en posibilidades de emitir el proyecto de acuerdo y turnarlo a la comisión de quejas 24 horas después de su recepción, esto es, desde el 11 de junio de este año, sin embargo fue hasta el 05 de septiembre del 2024 que se turnó el proyecto de acuerdo objeto del presente voto, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5155/2024, a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

Luego entonces, fue hasta el 12 de septiembre del año en curso que se puso a consideración del Pleno el proyecto objeto del presente voto.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la integración, tramitación y resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.

**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,  
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

ACUERDO: **IMPEPAC/CEE/543/2024.**

Cuernavaca, Morelos, a 13 de septiembre de 2024.

**VOTO CONCURRENTE  
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA  
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**

**I. ANTECEDENTES.**

1. EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024, EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL APROBÓ EL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/543/2024 DE RUBRO **“ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. PRUDENCIA TRUJILLO BAHENA , EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO DEL TRABAJO, CON ACREDITACIÓN ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/227/2024.”** mismo que fue votado por mayoría en los términos expuestos en dicho acuerdo.

**II. RAZONES DE MAYORÍA.**

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/543/2024 aprobado por mayoría, y que determinó desechar la queja, en razón de que no se denunciaron hechos que configuren contravenciones a la normativa electoral, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, por lo que vote a favor, pero, disiento de los argumentos en que por unanimidad se sustentó el sentido de su voto; por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 39, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los siguientes razonamientos de hecho y derecho que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

### III. RAZONES DE DISENSO.

Vote con el sentido de admitir la denuncia en acatamiento a la sentencia ya referida, por lo que se sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

#### 1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.<sup>1</sup>

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

---

<sup>1</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento de la denuncia presentada en caso de notoria improcedencia y ponerlo en estado de resolución con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva

### 3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de \$459,712,314.61 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.), lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados para el proceso

electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024",<sup>2</sup> fue de \$340,712,314.61 (TRECIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.),<sup>3</sup> lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

#### 4. Del ejercicio de las atribuciones conferidas a la Consejera Presidenta.

En aras de garantizar el adecuado desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, y en el ejercicio de las atribuciones que me son otorgadas a través de los artículos 79 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativa a ser la encargada de ejercer el presupuesto de egresos asignado al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como lo dispuesto por el numeral 81 del Código comicial local, a fin de consolidar el propicio desarrollo de las actividades afines al Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024, la suscrita realizó las acciones necesarias que a continuación enlisto.

Durante el mes de agosto del año dos mil veintitrés, previo a la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario Local, y al encontrarse acéfala la titularidad de la Dirección Jurídica, de la Secretaría Ejecutiva, de este Instituto Morelense; con el objetivo de contar con la profesionista encargada de dirigir los trabajos del área en

---

<sup>2</sup> Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6267, de 29 de diciembre de 2023.

<sup>3</sup> ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

referencia y dada su relevancia durante el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; en el ejercicio de la atribución que me es conferida en términos del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, previo la realización de diversas entrevistas a servidores públicos adscritos a este órgano comicial, presente la propuesta de la profesionista que ostenta la titularidad de la Dirección Jurídica de este Instituto.

Propuesta que fue aprobada por los miembros del pleno del Consejo Estatal Electoral, por lo que se designó a la Directora Jurídica de este órgano comicial, profesionista que encabeza el área hasta el día de la fecha y es la encargada de dirigir las actividades correspondientes al área.

Asimismo, y derivado de la renuncia del anterior Secretario Ejecutivo, en términos del artículo 96 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, a propuesta de la que suscribe mismo que me faculta para proponer al Pleno al Titular de la Secretaría Ejecutiva, se realizó la designación del actual Secretario Ejecutivo, asimismo y derivado de la renuncia del otro Director Jurídico, se designó con la aprobación por unanimidad del pleno del Consejo Estatal Electoral a la titular de la Dirección Jurídica de este Instituto.

De igual manera, ante la destitución de la Coordinadora de la Contencioso Electoral, a propuesta de la Comisión Ejecutiva Permanente del seguimiento del Servicio Profesional, se han designado diversos Encargados de Despacho, quienes deben ejercer las atribuciones atinentes al puesto.

Finalmente, no obstante que tal como se precisó en líneas que anteceden, el presupuesto de egresos de este organismo electoral, sufrió un recorte del 40% respecto de lo solicitado al Congreso del Estado de Morelos, se llevó a la cabo la contratación de personal eventual para el área de la coordinación de lo Contencioso Electoral, para contrarrestar la carga excesiva de trabajo que representa el área durante el desarrollo del proceso electoral.

Sin que pase desapercibido que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este

Instituto Morelense,<sup>4</sup> por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar el desahogo de diligencias, teniendo solamente la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Finalmente no debe pasar desapercibido que, el día domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo en el Estado de Morelos la jornada electoral en que se eligieron los cargos de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamiento del Estado; por lo que el día cinco del mismo mes y año dieron inicio las sesiones de cómputos en los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este órgano comicial, cuya relevancia y plazos de cumplimiento establecidos en el Calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral, precisó de la colaboración del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, así como de las Direcciones que la integran. Lo que debe ser tomado en consideración respecto de la aprobación del acuerdo que nos ocupa.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de unanimidad al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/543/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

**ATENTAMENTE**  
  
**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE**  
**DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

<sup>4</sup> Artículo 84. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales. Por mayoría calificada de votos, el pleno del Consejo Estatal determinará quién las presidirá. El titular de la Dirección Ejecutiva o unidad técnica correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el Secretario Ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones.

El Consejo Estatal determinará la periodicidad en la participación de los consejeros electorales en las comisiones, el Consejero Presidente no podrá ser integrante de comisiones permanentes o temporales.